

con las escalas de la Ley de Retribución Uniforme, pero en ningún caso se les asignará una retribución menor que la que devengaban al 31 de diciembre de 1957.

Artículo 9.—Cláusula de Salvedad—Si algún artículo, párrafo, cláusula, oración o frase de esta ley fuere declarado nulo o inconstitucional, las demás partes continuarán en toda su fuerza y vigor como si tal artículo, párrafo, cláusula, oración o frase no hubiere formado parte de esta ley.

Artículo 10.—Vigencia—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1958.

*Aprobada en 26 de junio de 1958.*

(P. del S. 372)

[NÚM. 111]

[*Aprobada en 26 de junio de 1958*]

### LEY

Para enmendar el Inciso (a) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Inciso (a) del Artículo 291 del Código Político queda por la presente enmendado para que se lea como sigue:

“Artículo 291.—Estarán exentas de tributación para la imposición de contribuciones las propiedades siguientes:

(a) La propiedad de un individuo cuyos bienes, en su valor total, sean tasados en no más de trescientos cincuenta (350) dólares.

Como protección para el hogar seguro, también estará exenta de tributación para la imposición de contribuciones toda propiedad en la cual el dueño tenga constituido su hogar seguro siempre que sus bienes, en su valor total, sean tasados en no más de tres mil quinientos (3,500) dólares.

Las circunstancias que aquí se establecen como justificadoras de la protección de hogar seguro deberán acreditarse mediante declaración jurada del modo y en la forma que determine el Secretario de Hacienda de Puerto Rico; disponiéndose, que en los casos de personas que estén gozando de la exención de hogar

seguro al entrar en vigor esta ley, no será necesario radicar una nueva solicitud de exención sino que en tales casos la exención continuará en vigor si cubre todos los requisitos de esta ley y estará sujeta a todas las disposiciones de la misma. El Secretario de Hacienda designará los agentes o empleados ante quienes deberán hacerse dichas declaraciones juradas y por la presente se confiere autoridad a los agentes o empleados del Secretario de Hacienda así designados, para tomar juramentos en estos casos; disponiéndose, que en las declaraciones que se juraren ante dichos agentes o empleados no se cancelará sello de clase alguna ni se cobrará nada por dicho servicio al contribuyente.

La protección del hogar seguro que aquí se establece continuará subsistente después de la muerte del dueño de la propiedad a beneficio del cónyuge supérstite mientras éste continúe ocupando dicho hogar seguro, y después de la muerte de ambos cónyuges, a beneficio de sus hijos hasta que el menor de éstos haya llegado a su mayoría. En caso de que el marido o la mujer abandonase el hogar, la protección de hogar seguro continuará a favor del cónyuge que ocupe la finca como residencia; y en caso de divorcio, el Tribunal que lo conceda deberá disponer del hogar seguro, según la equidad del caso.

Cuando se trate de persona no casada, la protección de hogar seguro continuará subsistente después de la muerte de aquélla a beneficio de sus ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado, padres de crianza e hijos adoptivos o de crianza, que residieren con ellos, mientras éstos continúen ocupando dicho hogar seguro, y hasta tanto que la menor de dichas personas haya llegado a la mayoría.

La exención que aquí se concede empezará a regir con el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. La exención que aquí se concede cesará al dejar de existir las condiciones o requisitos que esta sección provee y comenzará dicha propiedad a tributar en el año económico que corresponda a la fecha de tasación siguiente a la fecha en que dejen de existir las condiciones y requisitos necesarios para el disfrute de dicha exención.

Será obligación de toda persona que estuviese disfrutando los beneficios de esta protección de hogar seguro y que vendiere, cediere o traspasare la propiedad objeto de dicha protección, o que la abandonare o se mudare de ella, notificar por escrito al Secretario de Hacienda de Puerto Rico dentro del término

de quince (15) días después de dicha venta, cesión, traspaso, abandono o mudanza.

Toda persona que dejare de cumplir con el requisito que se establece en el párrafo anterior, y toda persona que ilegal, voluntaria o maliciosamente, valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones de traspaso, venta, cesiones o enajenaciones fraudulentas obtuviere los beneficios de esta ley, o que jurare una declaración haciendo constar, a sabiendas que es falso, que tiene constituido el hogar seguro sobre una finca de su propiedad a los fines de obtener los beneficios de esta ley, o que ocultare bienes de su pertenencia para hacerse acreedor a los beneficios de la misma, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor), y convicta que fuere se castigará con una multa que no excederá de doscientos cincuenta (250) dólares o cárcel por un período que no excederá de un (1) año.

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a propiedades adquiridas bajo contrato de venta condicional o de pagos aplazados, o en arrendamiento con derecho a propiedad, hasta tanto el título sea efectivo por el saldo total de la obligación, ni a ventas, traspasos, cesiones o enajenaciones hechas con el propósito de aprovecharse indebidamente de los beneficios de esta ley."

Sección 2.—Esta ley no se aplicará a los veteranos de Puerto Rico mientras éstos estén gozando de los beneficios de la exención concedida por la sección ocho (8) de la Carta del Veterano Puertorriqueño.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, mas su aplicación se efectuará de modo que cubra el año económico 1958-1959.

*Aprobada en 26 de junio de 1958.*

(P. del S. 413)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 26 de junio de 1958]

### LEY

Para determinar qué personas certificarán las nóminas de salarios por servicios irregulares prestados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas y el Gobierno de la Capital;

para establecer la responsabilidad de las personas que certifiquen dichas nóminas; para establecer penalidades por las violaciones de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Toda nómina de salarios por servicios irregulares prestados al Gobierno de Puerto Rico deberá ser certificada por el funcionario, empleado o persona que tenga la supervisión directa del personal que rinda dichos servicios irregulares, y dicha certificación constituirá una afirmación bajo juramento con las responsabilidades establecidas en esta ley.

Se entenderá por servicios irregulares aquellos servicios que presta el personal que cumple deberes y responsabilidades de duración determinable cuando las condiciones o la naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de puestos, según este término se define en la Ley de Personal.

Artículo 2.—Cualquier persona que de acuerdo con el Artículo que precede certificare una nómina de salarios por servicios irregulares prestados al Gobierno de Puerto Rico, a sabiendas de que la misma contiene una declaración, dato o hecho falso incurrirá en delito menos grave que será castigado con pena de cárcel por un término mínimo de dos (2) años y máximo de cinco (5) años.

Artículo 3.—Esta ley será aplicable a las tres (3) ramas de gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.—Todo lo aquí dispuesto en cuanto a una nómina de salarios por servicios irregulares prestados al Gobierno de Puerto Rico, será igualmente aplicable a igual tipo de nómina de las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo al Gobierno de la Capital.

Artículo 5.—Esta ley entrará en vigor noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1958.*